

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: MATRIMONIO CIVIL.

Contrayentes: EXEQUIEL GOMEZ GOMEZ Y YEINS CAROLINA SARABIA LOPEZ

Testigos: YESENIA SARABIA LOPEZ Y MISHHELL SARABIA LOPEZ

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00056-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los contrayentes EXEQUIEL GOMEZ GOMEZ Y YEINS CAROLINA SARABIA LOPEZ, establece sus nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; manifestación bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de la solicitud, que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio; que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, adjuntando copias de sus registros civiles de nacimiento válidos para acreditar parentesco, así como inventario de bienes en cero (0) aportado por la curadora profesional del derecho designada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar en auto del 14 de febrero de 2024.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por los contrayentes EXEQUIEL GOMEZ GOMEZ CC No 19.711.033 Y YEINS CAROLINA SARABIA LOPEZ CC No 1.067.032.386, respectivamente, quienes bajo la gravedad del juramento manifiestan que no tienen impedimento legal para la celebración del matrimonio.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la celebración y perfeccionamiento del MATRIMONIO CIVIL entre los contrayentes, se fija como fecha y hora el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las Diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/03/2024

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: TULIO ANTONIO LOBO COBILLA CC No 12.430.061

Demandado: ALBIERO RODRIGUEZ DE LA OSA CC No. 73.022.378

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00052-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de TULIO ANTONIO LOBO COBILLA y en contra de ALBIERO RODRIGUEZ DE LA OSA, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$183.000, 00, por concepto de capital contenido en letra de cambio sin fecha de elaboración del título.

-Los intereses moratorios desde el 12/12/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/03/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A NIT No 860.002.964-4

Demandado: MIGUEL DARÍO SANABRIA DURÁN CC No 13362095

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00051-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso admitir la demanda de la referencia presentada por la apoderada del señor(a) BANCO DE BOGOTA S.A NIT No 860.002.964-4, en contra de MIGUEL DARÍO SANABRIA DURÁN, pero se rechazará la demanda por cuanto este juzgado no es competente por existir un fuero privativo de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, en este tipo de procesos, cuando están en juego derechos reales como el de prenda o hipoteca existe un fuero privativo de competencia.

Reza textualmente el numeral 8 del artículo 28 del CGP: ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*** (Resaltado fuera del texto)

“[E]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél” (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Así las cosas, queda claro, que el juez competente en procesos ejecutivos con garantía real es privativa y excluyentemente el juez donde se encuentra ubicado el bien inmueble hipotecado o gravado con prenda.

2. En el presente caso, el apoderado del Banco de Bogotá presenta la demanda ejecutiva con garantía real ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, con el errado convencimiento de que el predio se encuentra ubicado en el corregimiento de San Bernardo, jurisdicción de Tamalameque Cesar, siendo que el corregimiento de San Bernardo es corregimiento, pero del Municipio de Pelaya Cesar.

No en vano, en los anexos de la demanda, se observa en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la hipoteca su ubicación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240221907789681433

Nro Matrícula: 192-1994

Pagina 1 TURNO: 2024-192-1-3260

Impreso el 21 de Febrero de 2024 a las 03:56:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 192 - CHIMICHAGUA DEPTO: CESAR MUNICIPIO: PELAYA VEREDA: SAN BERNARDO
FECHA APERTURA: 18-12-1978 RADICACIÓN: 78-04524 CON: ESCRITURA DE: 04-12-1978
CODIGO CATASTRAL: 1-109COD CATASTRAL ANT: 00-02-002-0117
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SE DEJA CONSTANCIA DEL DOCUMENTO O LA ESCRITURA # 242 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1978 NOTARIA UNICA TAMALAMEQUE EN EL CUAL SE ENCUENTRAN LOS LINDEROS CORRESPONDIENTES, CON EXTENSION DE 95 HECTAREAS - VEREDA: ANTES TAMALEQUE

Así las cosas, no existe duda que si el predio objeto de la prenda o hipoteca, está ubicado en el corregimiento de San Bernardo, el juez competente de modo privativo conforme a las reglas del numeral 8 artículo 28 del CGP,

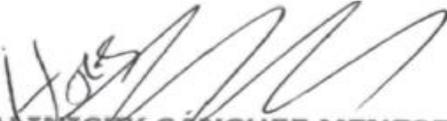
Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda y todos sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA CESAR; para que asuma el conocimiento de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/03/2024



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JENNIFER VANESSA PANTOJA JARABA CC No 26.918.649 EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS ARBP NUIP No 1.067.641.637 y ALBP NUIP No 1.067.038.98

Demandado: ALFREDO RAFAEL BOLAÑO DE HAZ CC No 1.083.456.745

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00050-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en acta de conciliación del 11/03/2023, documento proferido por la Comisaria de Familia de Tamalameque Cesar y suscrita por el señor(a) ALFREDO RAFAEL BOLAÑO DE HAZ, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JENNIFER VANESSA PANTOJA JARABA CC No 26.918.649 EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS ARBP NUIP No 1.067.641.637 y ALBP NUIP No 1.067.038.98 domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en acta de conciliación del 13/01/2023 y certificado de deuda (s) que se relaciona enseguida:

- TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.185.600) M/C, por concepto del capital correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre de 2023, de enero y febrero de 2024, contenida en acta de suscrito por el (los) demandado (s) el día 11/01/2023 y por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

-Por los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - ORDENESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3°. - NOTIFIQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

4°. - CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

5. DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario devengado por el demandado ALFREDO RAFAEL BOLAÑO DE HAZ CC No 1.083.456.745, como PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL a órdenes de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA y en consecuencia; OFÍCIESE al JEFE O RESPONSABLE DE LA SECCION DE NOMINA DE LA POLICIA NACIONAL, ubicada en la Carrera 59 #26-21 CAN Bogotá, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6°. - RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/03/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA DURAN HERNANDEZ CC No 1.067.037.117

DEMANDADO: JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA C.C No 1.085.034.092

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00216-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial, mediante la cual informa que la demandante manifestó a su teléfono personal en forma desobligante e injurioso su inconformidad en relación a los títulos de depósito judicial descontados al padre de su menor hijo, el despacho proveerá sobre esta situación sui generis, también observa el despacho que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, por lo anterior:

-Revisado el sistema de información de los títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, se tiene que la demandante Angelica María Duran Hernández, en el proceso 2022-00216, ha cobrado 9.269.240 de pesos desde el 02 de diciembre de 2022, siendo el último título de depósito judicial cobrado el 08 de febrero de 2024.

-Los únicos títulos de depósito judicial recibidos y entregados a la solicitante, son los de la relación adjunta, en el evento que sepa de la existencia de títulos de depósito judicial constituidos por el empleador del demandado, deberá aportar los desprendibles correspondientes que acrediten que efectivamente le han hecho descuentos, los cuales no se han reflejado en la plataforma del Banco Agrario, esto para que la judicatura clarifique con el empleador y el Banco Agrario respecto de títulos que supuestamente han sido descontados al demandado.

-Se exhorta de forma vehemente a la señora ANGELICA MARIA DURAN HERNANDEZ, se abstenga de realizar afirmaciones difamatorias y calumniosas contra los empleados del Juzgado, so pena de poner en conocimiento de las autoridades competentes para que se investigue la conducta de la demandante.

-Por último, se REQUIERE a la señora: ANGELICA MARIA DURAN HERNANDEZ para que cumpla con la carga de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP al demandado JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de que no se entreguen más títulos de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN POSESORIA

Demandante: FABIO CARDILES GUERRA CC No 77.081. 492 y JAVIER CONTRERAS GUERRA CC No 12.495.722

Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede, la apoderada de los demandantes solicita, que se remueva al perito, teniendo en cuenta que en su momento se repuso la decisión de reemplazar el perito designado por esta judicatura, se tuvo en cuenta los honorarios iniciales provistos por las partes, con todo y el perito JAIR JOSE MARTINEZ MEZA no cumplió con el encargo, ahora en lo que tiene que ver con la solicitud del apoderado de los demandados quien pretende el juez no tenga en cuenta el documento solicitado a la parte demandante esto es promesa de compraventa suscrita por la fallecida ESPERANZA GUERRA CASTILLA y los demandantes, el despacho no accederá a dicha solicitud, como quiera que se remitirán esto y otros documentos a MEDICINA LEGAL para que determine la autenticidad de los mismos, sin perjuicio de que el interesado podrá al momento en que se tenga como prueba dicho documento solicitar el tramite de que tratan los artículos 269 al 273 del CGP de ser el caso.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

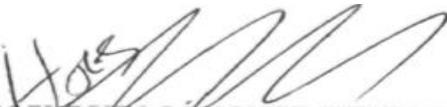
PRIMERO: NEGAR la solicitud de excluir del acervo probatorio la promesa de compraventa suscrita por la fallecida ESPERANZA GUERRA CASTILLA y los demandantes, suscrita con fecha del 20 de noviembre de 2013, por lo expuesto.

SEGUNDO: RELEVAR del encargo como perito a JAIR JOSE MARTINEZ MEZA, cedula No 72.214.213 y tarjeta profesional de arquitecto No A08032000-72214213, por no cumplir con el encargo ordenado por esta judicatura y en su lugar se designa como perito a YESID CAMILO VILORIA ARIAS, quien es reconocido ingeniero civil de la región y cumple con lo estipulado en el artículo 48 numeral 2 del CGP, comuníquesele la designación al correo electrónico: caviar1@gmail.com; obrasysuministrosjcs@gmail.com y WhatsApp 350 7049811 y si acepta el cargo désele la respectiva posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento conforme a lo regulado en el artículo 186 del C.G.P

El objeto de la diligencia es verificar lo solicitado por la parte demandante, sobre identificación, área, antigüedad de las construcciones, posesión del inmueble y sobre lo que el despacho estime conveniente sobre lote de terrero de veinte hectáreas, del cual es su propiedad que se encuentra en un predio de mayor extensión denominado parcela 17 con matrícula inmobiliaria 192- 16133, ubicado en la Vereda Mata Barrios Corregimiento de Zapatoza, Jurisdicción de Tamalameque Cesar

Informar de la designación por secretaria al ingeniero YESID CAMILO VILJAVIER CONTRERAS GUERRA ARIAS, y désele posesión en el cargo, debidamente posesionado el perito designado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar el informe pericial con la información requerida en forma precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/03/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777

Demandado: JAROL RAFAEL PAYARES VELÁSQUEZ CC No 1.048.992.689 Y MARIANA DEL CARMEN QUINTERO SERRANO CC No 49.664.539

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado(a) de YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra JAROL RAFAEL PAYARES VELÁSQUEZ CC No 1.048.992.689 Y MARIANA DEL CARMEN QUINTERO SERRANO CC No 49.664.539, por auto del 03-11-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$14.500.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 15/06/2015.

-Por los intereses remuneratorios desde 15/06/2015 hasta el 30/06/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 01/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

Los demandados, fueron debidamente notificados, como quiera que se acreditó por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería correo postal 472 el del 04-01-2022, y se remitió el aviso fechado el 02-06-2022 recibido tal y como consta en la constancia de la empresa de mensajería correo postal 472, y los ejecutados guardaron silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JAROL RAFAEL PAYARES VELÁSQUEZ CC No 1.048.992.689 Y MARIANA DEL CARMEN QUINTERO SERRANO CC No 49.664.539 dentro del proceso ejecutivo adelantado por YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$725.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/03/2024



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANO CC No 1.093.736.010

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00241-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado(a) de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANO CC No 1.093.736.010, por auto del 13-10-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$8.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El demandado, fue debidamente notificado, como quiera que se acreditó por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería correo postal 472 el del 24 de noviembre de 2021, y se remitió al lugar de trabajo del aviso fechado el 09 de febrero de 2024 recibido tal y como consta en la constancia de la empresa de mensajería correo postal SERVIENTREGA S.A, y el ejecutado guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANO CC No 1.093.736.010, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$400.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/03/2024